E

n el preámbulo del [Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-1351) se lee: “«*El capítulo VI del título II «De la auditoría de las entidades de interés público» contiene cuatro secciones*»

La distinción entre entidades de interés público y las que carecen de este no aparece en la legislación de la profesión contable colombiana ni en nuestro código de comercio. Al incorporar a nuestro derecho contable estándares de origen internacional la hemos insertado en nuestra jurisdicción. En prácticamente todas las jurisdicciones las entidades inscritas (listadas) en bolsa son consideradas de interés público, por cuanto captan recursos del público a partir de las decisiones que se toman con base en la información financiera. Por extensión se añaden a esta categoría las entidades del sector financiero, aunque en su mayoría ya son emisores de valores. En Colombia tenemos un concepto de interés público mucho mayor, porque no nos limitamos a una visión financiera. Por ejemplo, la educación, la justicia, los servicios públicos domiciliarios y los alimentos son para nosotros de altísimo interés público, incluso en mayor grado que las entidades del sector financiero.

Consecuentemente en la mayoría de los países es obligatorio que las entidades de interés público se sometan a una auditoría. Es pues una exigencia obligatoria, también conocida como legal o estatutaria.

Ahora bien: si uno se aparta del derecho bursátil, en nuestro país conocido como derecho del mercado de valores, tiene que adentrarse en la regulación de las personas jurídicas, es decir, en nuestro derecho civil y comercial. Entonces se advierte que en muchos países se exige la presencia de un auditor estatutario en personas que no son consideradas de interés público, destacándose la protección de los acreedores, aún los internos, y del fisco o patrimonio estatal que se nutre de impuestos.

En la actualidad se exige mucho más de los auditores en empresas de interés público, pero no menos de los demás. Esto no se ha tenido en cuenta en Colombia en donde a los revisores fiscales se les está dejando en plena libertad, de manera que solo hacen parte del trabajo, generalmente el que tiene que ver con los deberes tributarios.

En primer lugar, como ya lo hemos expuesto, es absurdo que haya 33.624 entidades micro o pequeñas sin ánimo de lucro y 31.423 con lucro que tienen revisor fiscal. Por lo tanto, hay un 8,6% que no deberían tener este funcionario.

La cuestión no puede seguir viéndose solamente como ámbitos de trabajo de los contadores. Primero el bien común, luego la profesión y solo en tercer lugar los profesionales. Hay una minusvalía en la contaduría que nos lleva a no considerarla como más importante que la revisoría, en términos del interés público.

*Hernando Bermúdez Gómez*